

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTÉ BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 69.

CONTRIBUCIONES.

Real orden encargando la pronta recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra y su ingreso en poder de los comisionados del Banco Español de San Fernando.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda me comunica en 17 del actual, lo que sigue:—Con esta fecha digo á la Direccion general de rentas provinciales lo siguiente.—Con el objeto de proporcionarse el Gobierno algunos fondos con que hacer frente á las privilegiadas y perentorias necesidades de los ejércitos, ha celebrado en 13 del actual un contrato con el Banco Español de San Fernando, del cual es una de las principales bases, el que los productos metálicos de la contribucion extraordinaria de guerra ingresen pronta é íntegramente en poder de los comisionados del establecimiento, segun está mandado. De este modo se logrará tambien el que el Gobierno pueda disponer de la parte de dichos ingresos que le corresponde, y atender con ellos á sus obligaciones; y S. M. la Reina Gobernadora á quien he dado cuenta, teniendo presente lo espuesto y lo manifestado á este Ministerio por la Direccion del Banco, de que ningun aviso habia recibido de sus comisionados de haber ingresado en su poder cantidad alguna, se ha dignado mandar prevenga á V. S. de á los Intenden-

tes las órdenes mas terminantes á fin de que hagan que los productos metálicos de la contribucion extraordinaria que se recauden, ingresen en poder de los comisionados del Banco progresiva y prontamente, comunicando para ello las oportunas prevenciones á los ayuntamientos á fin de que aceleren la recaudacion y no demoren la entrega en tesorería de los fondos que recauden, evitando de este modo los riesgos consiguientes á conservarlos detenidos en su poder.—Y S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que al trasladar á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, la anterior comunicacion, le encargue de nuevo el mas puntual y exacto cumplimiento de las circulares espedidas por este Ministerio en 22 y 24 de Enero último, relativas á la recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, á cuyo importante objeto cooperará V. S. eficazmente por cuantos medios estén á su alcance, activando su pronta y cumplida realizacion por parte de los ayuntamientos de esa provincia, á fin de que el producto íntegro del mencionado impuesto ingrese en poder de los Comisionados del Banco, con la urgencia que reclama lo privilegiado del objeto en que ha de emplearse.»

Lo que traslado á vds. prometiéndome de su celo y patriotismo que no omitirán ningun medio para acelerar el cumplimiento de esta Real orden. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 26 de Marzo de 1839.—Rafael de Hereño.— Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos, con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta

Dirección con fecha 13 de este mes la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber solicitado D. José Plandolit, del comercio de Barcelona, que no se comprendiesen para el adeudo de derechos ciento cincuenta quintales lingotes de hierro que en clase de lastre y bajo factura de la Habana condujo á su bordo la fragata española la *Grande Antilla*, su capitán D. Antonio Vinent

y Vives; S. M. se ha servido declarar que tanto los referidos ciento cincuenta quintales lingotes de hierro, como cualquiera otro artículo comestible, sin escepcion, que se emplee como lastre, está sugeto al pago de derechos ó á lo demas que corresponda, según su clase, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1830 y 15 de Julio de 1831. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, y que co-

manique las convenientes á su cumplimiento. La traslado á V. S. para su conocimiento y debida observancia en los casos que puedan ocurrir, sirviendose avisarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1839. José de San Millan.

Lo que por este medio se inserta para inteligencia del público. Santander 26 de Marzo de 1839.—Rafael de Hereño.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

NOTA de las liquidaciones de los suministros de víveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado hasta la fecha correspondientes á las épocas y especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado.

| <i>Pueblos y Aynntamientos.</i> | <i>Etapas.</i> | <i>Epocas en que se ha hecho el suministro.</i> | <i>Especies del suministro.</i> | <i>Importe rs. vn. mrs</i> |
|---------------------------------|------------------|--|--|----------------------------|
| Laredo. | Laredo. | Setiembre, Octubre y Diciembre de 1838. | Pan, carne, vino y menestra. | 4845 27 |
| Castro-Urdiales. | Castro-Urdiales. | Setiembre y Diciembre de 1836 á id. id. de 1838. | Pan, carne, vino menestra pienso y utensilio | 75182 23 |
| Ramales. | Ramales. | Setiembre de 38 y Febrero y Mayo de 1837. | Pan, carne, vino, maiz y utensilio. | 8910 19 |
| Rivamontan al monte. | Meruelo. | Julio á Setiembre de 1838. | Pan y vino. | 848 24 |
| Valderredible. | Valderredible. | Marzo de 1835. | Pan, carne, pienso y yerva. | 8372 |
| Meruelo. | Meruelo. | Abril y Noviembre de 37 á Enero y Marzo de 1839. | Pan, carne, vino y menestra. | 12317 22 |
| Hazas en Cesto. | Santoña. | Marzo á Mayo de 1838. | Vino y utensilio. | 561 14 |
| Santander. | Renedo. | Julio y Agosto de 1838. | Pan, carne, vino pienso menestra y utensilio | 19687 16 |
| Reinosa. | Reinosa. | Agosto á Octubre de 1838. | Pan, carne, vino, menestra y pienso. | 107022 30 |
| Ruiloba. | Comillas. | Octubre de 1836. | Pan, carne, vino, maiz y zapatos. | 7575 8 |
| S. Vicente la Barquera. | Comillas. | Junio de 1834 á Mayo de 1837. | Pan, carne, vino, maiz, pienso, menestra y socorros. | 2153 18 |
| Potes. | Potes. | Abril á Diciembre de 1838. | Pan, carne, vino, menestra utensilio | 57474 1 |
| Marron. | Laredo. | Enero de 35 á Febrero de 1837. | Pan, carne, vino y pienso. | 1987 18 |
| Arredondo. | Ramales. | Febrero de 34 á Setiembre de 1837. | Pan, carne, vino, pienso, utensilio socorros | 12307 11 |
| Cabuérniga. | Valle. | Julio á Octubre de 1838. | Pan, carne, vino, pienso, menestra utensilio | 17853 10 |
| Argoños. | Santoña. | Agosto de 36 á Setiembre de 1837. | Pan, carne, vino, paja y cebada. | 1067 13 |
| Penagos. | La Cabada. | Octubre de 37 á Noviembre de 1838. | Pan, carne, vino, maiz y yerba. | 5273 14 |
| La Cacabada. | La Cabada. | Julio á Diciembre de 1838. | Pan, carne, vino, menestra, etapa, utensilio y pienso. | 195953 6 |
| Molledo. | Molledo. | Idem idem idem. | Pan, carne, vino, cebada, paja y menestra | 8130 29 |
| Camayo. | Reinosa. | Enero de 37 á Diciembre de 1838. | Pan, vino, etapa, utensilio y paja. | 3166 16 |
| Rivamontan al mar. | Santoña. | Octubre de 38 á Enero de 1839. | Carne, maiz y menestra. | 3753 |
| | Meruelo. | Noviembre de 1838. | Carne y aluvas. | 6735 |

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos, con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 7 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un largo y detenido expediente instruido en averiguacion de si debe continuar permitiéndose ó no en la Península la importacion de granos procedentes de las Baleares, y en vista de los datos é informes reunidos en el mismo, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Marina y Comercio, S. M. se ha servido resolver: 1.º Que las referidas Islas sigan en posesion de la facultad que les fué concedida por el Real decreto de 29 de Enero de 1835, para esportar de ellas é introducir en la Península sus trigos y harinas, mediante á que los jevas y candeales que es lo que mas producen, de ningun modo pueden confundirse con los extranjeros: 2.º Que en la esportacion é introduccion se observen con el mayor rigor todas las formalidades y precauciones prevenidas en el citado Real decreto, á cuyo fin se renovará su publicacion al circular esta orden: 3.º Y que para evitar que á la sombra de la justa libertad del comercio de cereales entre todas las provincias de la Monarquía, se introduzcan los de otra procedencia, se instruya un nuevo expediente en que se acredite la existencia del contrabando que se supone, causas que en él influyan y medios de estirparle sin perjuicio de los intereses de aquellas Islas, para lo cual es la voluntad de S. M. que por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se oiga á la Diputacion provincial de Mallorca, y que esa Direccion general y la Junta consultiva de aduanas y aranceles espongan su parecer sobre tan importante extremo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento.

El Real decreto que se cita en la antecedente Real orden es como sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Enterada de las exposiciones que me han dirigido la Junta de Comercio y la Sociedad económica de Amigos del Pais de Mallorca manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las Islas Baleares la providencia adoptada en mi Real decreto de 29 de Enero de 1834 para que se reputen como extranjeros para su importacion en la Península el trigo y harinas procedentes de las mismas Islas: penetrada de la justicia con que solicitan aquellas corporaciones, que observándose la debida reciprocidad, se permita en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las Islas, asi como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del Reino; y teniendo en consideracion que con regir en Mallorca como en toda la Monarquía la ley prohibitiva de 17 de Febrero de 1824, relativa á la introduccion de granos extranjeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la

ERRATA.—En la nota puesta al final de la circular de la Excmo. Diputacion provincial, sobre los Ayuntamientos que no han remitido extracto de poblacion, se puso el de Santoña en lugar del de Santander.

IMP. DE MARTINEZ.

produccion de aquel pais; oido el Consejo de Gobierno, y conformándose con el dictámen del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Queda derogado el artículo 13 de mi Real decreto de 29 de Enero del año prócsimo pasado de 1834.

2.º El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introduccion en la Península que el trigo y harinas de las demas provincias del Reino.

3.º Para precaver el contrabando se ecsigirá en las Aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, ademas de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del Gobernador civil de dichas Islas, del que resulte que estos frutos son produccion de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco.

4.º El Gobernador civil de las Islas Baleares para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se traten de embarcar para la Península son de produccion de ellas; especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razon de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se cometan en la expedicion de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de los que librare el Ministerio de nuestro cargo.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1835.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1839.—José de San Millan.

Lo que por este medio se hace público para general inteligencia. Santander 21 de Marzo de 1839.—Rafael de Hereño.

ANUNCIOS.

D. Luis Hiélard y D. José Teyssier, tienen el honor de prevenir al público que á la Academia de lenguas antiguas y modernas que bajo su direccion se enseñan en la calle de Rua-mayor, número 6, han agregado una Academia de Música vocal, instrumental y de armonía, bajo la direccion del profesor D. Pedro Sarasqueta. Las personas que gusten dedicarse á esta parte de educacion, podrán tratar con los referidos directores todos los dias desde las 8 hasta las 10 de la mañana.

El acreditado bergantin español nombrado FAMA DE BILBAO, claveteado y forrado en cobre, al mando de su capitan D. Ramon Larrinaga, saldrá de este puerto de Santander para el de la Habana, si el tiempo lo permite del 8 al 10 del prócsimo mes de Abril; admite pasajeros para los que tiene excelentes comodidades, y se les dará buen trato como acostumbra; en la Rivera número 10 darán razon. Santander 30 de Marzo de 1839.